



## Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla

Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### ACTA DE AUDIENCIA N° 018

HORA INICIO	08:30 DE LA MAÑANA
HORA FINAL	11:30 DE LA MAÑANA
RADICADO	08001311000920190039900
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	PAOLA ELISA CARDENAS GUERRA
DEMANDADA	JORGE ALBERTO ROSADO MORALES

**INTERVINIENTES:** En esta Audiencia se cuenta con la intervención virtual de las siguientes personas:

#### PARTE DEMANDANTE:

PAOLA ELISA CARDENAS GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.771.116.

APODERADA JUDICIAL: EDDA RUBBY MEJIA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 26.900.860 con Tarjeta Profesional N° 107.802 del CSJ.

#### PARTE DEMANDADA:

JORGE ALBERTO ROSADO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía N°. 5.172.290.

APODERADO JUDICIAL: EUDILVIDES MENDOZA MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.033.805 y Tarjeta Profesional N°345.823 del C.S.J.

#### CONCILIACIÓN:

El juez exhorta diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias; sin embargo, luego de escuchar los puntos expuestos por aquéllas, se advierte que no hubo ningún consenso, por lo que se declara **fracasada** la etapa de conciliatoria.

#### INTERROGATORIO A LAS PARTES:

De oficio, se practica interrogatorio a las partes, con intervención activa de los apoderados.

#### FIJACION DEL OBJETO DEL LITIGIO:

El señor Juez en esta etapa procesal precisa los hechos más relevantes del litigio, los cuales estima esclarecidos a partir de las pruebas recaudadas hasta ahora.

### **ETAPA PROBATORIA:**

A partir de lo anterior, el señor Juez declara precluida la etapa probatoria, toda vez que el Despacho no vislumbra hechos relevantes que requieran pruebas.

### **CONTROL DE LEGALIDAD:**

El Despacho luego de revisar el proceso de la referencia, no vislumbra causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado, por lo que no se hace necesario la adopción de medidas de saneamiento.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, a fin de que expusieran sus alegaciones finales, oportunidad de la que hicieron uso.

Surtidas como se encuentran todas las etapas procesales, el Despacho procede a dictar sentencia.

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

1. Declarar NO probada las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, a través de apoderado judicial, señor JORGE ALBERTO ROSADO MORALES.
2. **Fijar alimentos definitivos** a cargo del señor JORGE ALBERTO ROSADO MORALES, y a favor de la adolescente V.R.C., en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) de su asignación salarial y demás prestaciones sociales legales y extralegales, que reciba de la empresa donde actualmente labora, llegue a laborar o resulte pensionado. Dicha cuota alimentaria deberá ser entregada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.
3. En función a lo que establece el artículo 130 del Código General del Proceso, para garantizar el pago de la cuota alimentaria aquí establecida, en favor de una menor, el Juzgado mantiene la medida cautelar decretada al interior del presente proceso.
4. Sin costas judiciales por no haber lugar a ellas.
5. Decretar la **terminación** del presente proceso. Por secretaría, archívese el expediente.



**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**